

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00027-00, INTERPUESTA POR SARA MARÍA OSPINA TOBAR CONTRA JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 092 DE 24 DE MARZO DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR OSCAR GALLEGO MARULANDA (Demandado dentro del proceso rad 035-2018-00356), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 26 de marzo de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI, VALLE

Sentencia No. 092

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2021-00027-00
DEMANDANTE: Sara María Ospina Tobar
DEMANDADO: Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela de la referencia.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta la accionante, en síntesis lo siguiente: i) Que el 12 de enero del año en curso radicó un memorial de renuncia de poder ante la autoridad accionada, para el proceso No. 2018-00356, en el que actúa como apoderada. ii) Que este memorial fue recibido el 18 de enero de 2021, sin que se le haya dado trámite, al igual que sendas peticiones del 19 de febrero y el 09 de marzo, ambos del 2021. Indica que estos dos últimos son memoriales de impulso procesal. iii) Que por no habersele dado trámite a su solicitud de renuncia de poder, y como este caso fue atendido como parte del consultorio jurídico de la universidad donde cursa 10 semestre de Derecho, aún aparece con pendientes por lo que, dice, no puede empezar su judicatura. optar a su título. iv) Solicita el amparo de sus derechos fundamentales, ordenándose a la autoridad accionada dar trámite a lo petitionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de dieciséis (16) de marzo de 2021, se admite la presente acción y se ordena notificar a la accionada y vinculados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2. . La titular del JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó lo siguiente: i) Que el 17 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por la acá accionante. ii) Que existe hechos superado.

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

3. El Director de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa, en síntesis, los siguiente: i) Que el proceso ha tenido varias peticiones y trámites. ii) Que el Juzgado accionado, mediante auto de 17 de marzo de 2021, entre otras decisiones aceptó la renuncia al poder de la acá accionante.

4. El titular del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informó lo siguiente: i) Que conoció el proceso ejecutivo de la referencia, pero que el mismo ya se encuentra en ejecución. ii) Que no ha vulnerado derecho alguno, ni a la partes ni a la accionante. iii) Solicita su desvinculación.

5. De parte de COLPENSIONES, si indica, lo que se resume: i) Que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. ii) Que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema a dilucidar en el presente asunto es si la autoridad accionada vulnera actualmente derecho fundamental alguno a la accionante, a pesar de ya haber dictado auto aceptando la renuncia al poder que esta le presentara?

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1. Artículos 29 y 86 Constitución Política de Colombia.

3. Sentencia T-086 de 2020 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el presente fallo.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene el trámite a la solicitud de renuncia al poder, presentada el 12 de enero de 2021 por la hoy actora.

En relación con el problema planteado, desde ya se anuncia que se declarará que existe hecho superado, conforme a lo probado en el expediente.

Para el presente caso, se puede tener por probado lo siguiente: i) Que la accionante presentó solicitud de renuncia al poder, desde el 12 de enero de 2021, en el proceso en el que actuaba como apoderada de una de las partes. ii) Que solo hasta el 17 de marzo de 2021, por parte del juzgado de ejecución, acá encartado, se dictó auto en el que se aceptó la renuncia presentada.

Dispone el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se adelantará en todas las actuaciones, incluidas, como en este caso, las judiciales, las cuales deben adelantarse con celeridad y prontitud, pues solo así puede hablarse de un debido acceso a la administración de justicia.

No debe olvidarse, también, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Para el presente caso tenemos que de las contestaciones aportadas, las cuales son otorgadas bajo juramento, se tiene por probado que, mediante auto de 17 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia presentada por la accionante.

La queja de la accionante es por el no trámite de lo solicitado, pero al momento de dictar este fallo ya el hecho generador de la afectación iusfundamental ya se superó, por lo que conlleva a declararlo así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera se considera que nos encontramos ante un hecho superado, entendido que aunque es evidente que hubo vulneración a los derechos fundamentales de la actora, pues aunque no se actuó con celeridad debida, la vulneración ya desapareció al momento de dictarse el presente fallo, como ya se manifestó.

Sobre el hecho superado, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 086 de 2020, lo siguiente:

“ 31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”²¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Verificado por este fallador que se ha satisfecho lo reclamado por la accionante, se declarará la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de un HECHO SUPERADO en la acción de tutela incoada por SARA MARÍA OSPINA TOBAR , frente al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE y otros , de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVÍESE el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO Si la presente acción fuese excluida de revisión por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE el expediente a su regreso de esa corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f63128d931790e23390f07fdf26126fa1391f0996e4f328fce88bd738315a**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:06 PM